

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01068**-00

1. **Negar** “*El embargo de los derechos que se encuentren en cabeza de la sociedad, sobre la matrícula mercantil 00014226.*” en consideración a que los derechos conferidos por la matrícula mercantil a una persona o sociedad se limitan únicamente a la acreditación pública de tal calidad en el mercado o comercio. Así, no constituye un bien que este sujeto a inscripción en el Registro Mercantil, sino que es un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. En consecuencia, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **TOGUEL S.A.S Nit. 900437707-1.**, tenga depositados en las entidades bancarias relacionadas a PDF 003, un, 2.1 cuaderno de medidas cautelares.

La anterior medida se limita en la suma de \$100.000.000,00.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 60 del 9 de octubre de 2023.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos y establecimientos de comercio que de propiedad y/o posesión de la ejecutada, se encuentren ubicados en la Calle 57 B 41 09 Bogotá D.C.

Limítese la medida a la suma de \$50'000.000,00 M/cte. Para tal fin se comisiona al señor

Para tal fin conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestro, a los Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho

comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.

Inclúyase como secuestre para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte. ***Por secretaría, líbrese los despachos Comisorios con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.***

4. **Limitar** las medidas hasta las aquí decretadas, conforme el canon 599 *in fine*, sin perjuicio que ulteriormente se dispongan otras ante la no materialización de las impetradas.

5. Finalmente, se insiste una vez más a la litigante para que ajuste la solicitud de las demás cautelas a las típicas previstas en el ordenamiento, para identificar plenamente el concepto bajo el cual se pretende embargar los fondos. El pedimento es ambiguo: *"Por lo anterior, sírvase ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto adeuden terceros"*.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **36** del **7 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1e4cd9fb8190a7402bee85e711773adf057f88d3325734b1031e87f05f69a3**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00186-00**

Presentada en en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente prueba extraprocesal de exhibición de documento – **videograbación**- del día 13 de octubre de 2022, entre las 2: 45 y 3: 45 pm del Local Movistar Plaza de las Américas, Solicitada por **GERARDO ANGARITA RODRÍGUEZ** contra **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**

Para tal efecto, se programa las **9:30 am del 24 de abril de 2024**, a fin de que comparezca el convocado a exhibir dicho material, la cual se llevará a cabo mediante **VIDEO-CONFERENCIA.**

**2. NOTIFICAR** a los extremos convocado de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso, esto es, realizar la intimación de manera personal conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que la notificación deberá efectuarse con el término de antelación dispuesto en la ley, previo a la fecha de la audiencia, so pena de no tenerla como válida.

**3.** Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir.

**5. RECONOCER** personería adjetiva a **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ**, como representante legal del extremo solicitante de la prueba.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **36** del **7 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd92835261cc015c0b531da278f2a527e37dfd8fcd1df9c4859dd12e452000**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00155-00**

**Inadmitir** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar el contrato de data 7 de diciembre de 2023, objeto de la resolución solicitada en la presente demanda.
2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, como condición previa para iniciar la acción, esto es, la conciliación extraprocesal, conforme los artículos 67 y ss de la Ley 2220 de 2022.
3. Corregir las pretensiones de la demanda, habida cuenta que una cuestión sustancial es la “**resolución de contrato de compraventa**” y **otra, bien distinta la nulidad** del acto jurídico, que bien puede ser absoluta o relativa, amén que “vicios redhibitorios” dan derecho a la rescisión o rebaja del precio –artículo 1914 y ss del C.C.
4. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° del CGP, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuenta los numerales 2, 4, 6, 7, 9 , 10, 11 y 12.

Por demás, en lo atañadero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

5. Advertir que el hecho número 10, contiene fundamentos de carácter legal,

no constituye en sí una circunstancia fáctica en la que se fundamenten los hechos de la demanda, sino que es una circunstancia del fuero personal del demandante, en otras palabras no es susceptible de prueba ni contradicción.

6. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegar las evidencias.

7. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

8. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **36** del **7 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79aa12ccda5ea17b533ee1017d7e144ec072d072998aa2f94eb75669f3923df**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2024-00183-00

**Inadmitir** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Adjuntar la trazabilidad del poder conferido para iniciar la solicitud. Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, corregir el número de la cédula de ciudadanía que indicó de la señora, Blanca Isabel Cardoso Méndez.

2. Aportar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con menos de 30 días de expedición, el que allegó data del 5 de febrero de 2020. Artículos 82 numeral 11 y numeral 4° del 375 del CGP.

3. Aportar copia del avalúo catastral del año 2024, a fin de determinar la cuantía. (Numeral 3, artículo 26 C.G.P.), teniendo en cuenta que el que aportó data del 2023.

4. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° *ibidem*, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuanta los numerales 3, 4, 5 y 7.

Excluir el hecho número 9, pues no obedece a una situación fáctica que deba ser objeto de contradicción en el asunto, al contrario, es una pretensión.

Por demás, en lo atañadero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 *ibidem* “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo

y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

Esta técnica permite, entre otros aspectos, garantizar la correcta contradicción de la otra parte al momento de replicarlos, así como facilitar la fijación del litigio en ulterior examen y demás efectos procesales.

7. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso a la demanda que radicó, esto es, un proceso verbal de menor cuantía, por ende, no puede ascender a la suma de \$38.000.000,oo.

8. Advertir sobre la existencia y vigencia de registros de gravámenes hipotecarios sobre el bien objeto de usucapión que por imposición legal los acreedores deben ser citados al juicio. Numeral 5, artículo 375 del CGP.

9. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **36** del **7 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa844762b480e44a29a45a8b4b9a9b7e0be2ef9c94842538db60b0245bc4eb89**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00113-00**

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso establece que, en los lugares donde exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a estos les corresponderán los asuntos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma citada. Esto incluye procesos contenciosos de mínima cuantía, como los originados en relaciones de naturaleza agraria, responsabilidad médica, sucesiones de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, sujetos a las salvedades allí establecidas.

A su turno, el numeral 3 del artículo 26 *ibidem*, establece que los procesos que de pertenencia, la cuantía se determinara por el avalúo catastral del inmueble objeto de la usucapión.

Asimismo, mediante los acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Estos, de forma transitoria, se convirtieron en Juzgados de Descongestión, medida que terminó con el acuerdo PCSJA18 – 11068, retornando a su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En el caso concreto, el avalúo catastral del bien objeto de usucapión para el año 2024 asciende a la suma de \$24.700.000, (PDF001, página 5). Dicha suma, al no superar los 40 SMLMV (\$52.000.000), se encuentra dentro del rango de la competencia de dicho Estrados.

Por lo anterior, la presente demanda es de **mínima cuantía**, por ende, su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

**2. REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciense.

**3. DEJAR** las constancias pertinentes por secretaría. (inciso final del artículo 90 del CGP.)

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **36** del **7 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08b18b02333c67a658f658aa65945791b29f76c30b6e233db1d5bac093c2184**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**REF: Expediente No.110014003003-2024-00127-00**

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos despachos su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado, para el caso concreto el canon de arrendamiento es de \$1.380.000 \* 12 meses, cálculo que arroja la suma de **\$16.560.000**. Dicha suma, al no superar los 40 SMLMV (\$52.000.000), se encuentra dentro del rango de la competencia de dicho Estrados.

Por lo anterior, la presente demanda es de **mínima cuantía**, por ende, su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
2. **REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.
3. **DEJAR** las constancias pertinentes por secretaría. (inciso final del artículo 90 del CGP.)

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó  
por **ESTADO** electrónico **36** del **7**  
**de marzo de 2024**. Secretaria.  
LICEDT CHARLOTH  
CARDONA OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62f70a8bd54ad1c4000dce1bee8e0fa5e7ddfc3464973fb2fa112479d7b6f8f**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01243-00**

1. Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **METRO X METRO TEXTIL S.A.S**, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, del auto de apremio adiado 18 de diciembre de 2023.
2. Reconocer personería al abogado, Nicolás Gaitán Villaneda, para representar judicialmente al extremo demandado conforme al poder conferido (PDF 006).
3. Secretaría remitir el link del expediente y controlar el término que tiene la ejecutada para contestar la parte demandada y ejercer su defensa, una vez agotado ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **36** del **7 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0c1fd4d5482edc91065c50d0b4f589cd69483d0fa18574343f77995c9df7a7**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2024-00024-00

Subsanada en debida forma y por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **TATIANA BELLO**, contra **DOUGLAS BELLO AVILA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, en razón a que se trata de un asunto de MENOR CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme el canon 369 ibídem.

**TERCERO.- ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre los bienes objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con en el artículo 108 ejúsdem. **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.- DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-314162. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**QUINTO.- OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas UARIV y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Secretaría de Planeación Distrital, Secretaría de Ambiente e Instituto Distrital de Gestión de Riegos y Cambio Climático IDIGER, conforme al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, para que si lo consideran

pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese por secretaría.

**SEXTO.- ORDENAR** a la demandante instalar vallas o avisos que cumplan con los parámetros y especificaciones previstas en el numeral 7º del artículo 375 de la obra adjetiva, y aportar fotografías de cada uno de los inmuebles, en las que se observe el acatamiento de tales exigencias.

**SÉPTIMO.-** Notificar y dar traslado de la demanda, a **RUTH BELLO AVILA, JAIRO STHEVEN CHUQUIN BELLO,** y a **BELLO QUINTERO LADY DIOSCELINA, BELLO QUINTERO SHAENE** y **QUINTERO ALVAREZ ANA MARIA,** -constitución de fidecomiso civil- como litisconsortes necesarios, conforme al artículo 61 del C.G.P. Exorar a la apoderada demandante para que, previo a surtir sus notificaciones, informe los datos de notificación.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a ANGELA JANNETH TRUJILLO MARIN, como representante judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **36** del **7 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b110e43517973a22c6ca932ecd2060f5125d88c42311108888ee38f21297836**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2021-00508-00**

Estar a lo resuelto en auto de la misma data, cuaderno principal.

Notifíquese,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **36** del **7 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c6e139ee068121d24a18f49719615d924b13db1f535ab9a5008b2cb7ea51db**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2021-00508-00**

Poner en conocimiento de las partes e interesados el informe secretarial 008InformeEntrada508.pdf, para los fines pertinentes.

Ello da cuenta que pese a que se dejó una anotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI, de entrega de demanda virtual, en el expediente no aparece ninguna constancia de ello, ni auto que lo avalara. Adicionalmente, no se reparó en que las medidas cautelares ya se habían hecho efectivas. Solo hasta el consecutivo 012, que se agregó el día de hoy, aparece constancia de retiro.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece: *(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso*".

Por su parte el artículo 92 del CGP, indica que *"(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si **hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes**"* Negrilla puesta por el Despacho.

Como bien se observa, son dos figuras jurídicas disimiles cuyos efectos igualmente difieren.

En este caso, el apoderado del actor solicitó "desistir y retirar la demanda teniendo en cuenta que la demandada", pero como en puridad no medió ningún pronunciamiento que lo dispusiera, máxime cuando se habían materializado las cautelares, dicho acto **no debe surtir efectos**, pues debe entenderse que la entidad continuó con el cobro compulsivo.

Pero como al final de cuentas no se notificó a la ejecutada Sandra Marcela Pérez Díaz, es plausible la solicitud de retiro con la consecuente condena en costas, tal como lo impone la norma *in fine*.

Así las cosas, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Disponer la entrega de la demanda al apoderado judicial de la activa, y los anexos sin necesidad de desglose, por cuanto fue radicada por mensaje de datos.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda. -

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutante a favor de la demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de \$1.000.000.00=.

**CUARTO.-** Dejar las anotaciones en el sistema.

**QUINTO.-** Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **36** del **7 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8e337af415e20d3b55b9738d07eacfaa7982c800eb7e7477ef40b43bb1e14f**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00573-00**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que efectuó la profesional MARÍA XIMENA MRULANDA MONTES, representante judicial de la parte demandada. (PDF 014).
2. De conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, se concede amparo de pobreza al demandado Nelson Mauricio Díaz Núñez, (PDF 016).

En consecuencia, de conformidad con los artículos 151 a 154 del CGP, es procedente exonerar del pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares y no será condenado en costas. La salvaguarda surte efectos **“desde la presentación de la solicitud”**-artículo 154 idem - y *“cubre los gastos ordenados, en una interpretación amplia, al decir de la Corte Constitucional, «desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud...”*<sup>1</sup>

En consecuencia, designar al abogado, DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRIGUEZ, quien podrá ser ubicado en el mail [DIEGO.OLIVERA@EST.UEXTERNADO.EDU.CO](mailto:DIEGO.OLIVERA@EST.UEXTERNADO.EDU.CO) como apoderado de la citada.

Advertir que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

**En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.**

3. Suspender el proceso hasta cuando se acepte el encargo, el litigante tomará el proceso en el estado en que se encuentra. art. 152 idem.

---

<sup>1</sup> 1 Auto AC5004-2019 del 25 de noviembre de 2019. Radicación 11001-02-03-000-2018-02004-00. Magistrado sustanciador LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700085cfc0920e86ec2abd2fe1afd8df995220bdc7d0edf2bb532c84ad8238ac**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Petición de **Guillermo García Mesa. 110014003003-2006-00604-00**

Poner en conocimiento de las partes y del peticionario, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la que se desprende que canceló por caducidad la medida cautelar que recaía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1289036. (PDF018).

Además, precisar que la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial aún no ha dado respuesta a los requerimientos realizados.

Exorar al peticionario para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe si aún requiere del desarchivo del expediente y precisar qué es lo que pretende con este trámite.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **36** del **7 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
dbe737203474f0efaa47a4067430ce9970427513267841ec14e15bb90a  
62f7d9

Documento generado en 04/10/2023 05:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a314044a3d4341bd47e7fb54c8b9ca1fc6603ba4d55ac296458e3a76e4d4966**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00168-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra OSCAR ORLANDO GUERRERO ALMEIDA y ANDREA PAOLA NIÑO GÓMEZ, con base en el título arrimado al proceso. PDF 001 Folios 57-85). (PDF 004, folios.1-2).

**1.2.** El mandamiento de pago fue notificado al extremo pasivo conforme al artículo 292 C.G.P. quienes dentro del término legal guardaron silencio (PDF 15, folio3,5,7 y 9; PDF 17, folio 3 y PDF 18, folio3 y 165)

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido a la parte convocada, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma

que los documentos allegados como vengero del recaudo prestan mérito ejecutivo, en tanto que cumplen los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el numeral 3, artículo 468 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 05 de abril de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria **50C-1846706** para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante. Practíquese el avalúo de los inmuebles embargados.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00=.

**CUARTO: PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO:** Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1846706, **DECRETAR** su **SECUESTRO**, de conformidad con el numeral 2, artículo 468 *in fine* (PDF 029, Página 04, anotación 008).

Para practicar la diligencia, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No.

PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestre, a los señores Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada. Inclúyase como secuestre para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **36** del **7 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9e40e3e2b95fd9037a5a3d899fa18d0200e75e3274417370ad6275644c4fa**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2022-00712-00

El artículo 409 del CGP, contempla el traslado y excepciones en el proceso divisorio, y dice: *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”* Negrilla por fuera del texto.

Por otro lado, el artículo 1374 del Código Civil, en relación con la facultad para pedir, dispone. *“DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.”*

Revisadas las excepciones propuestas por la parte demandada, se observa que no alegó el pacto de indivisión, no solicitó pago de mejoras, ni demostró su desacuerdo con el dictamen pericial allegado por el demandante.

No obstante, el demandante petitionó el reconocimiento de las mejoras argumentando que canceló impuestos y cuotas de administración antes de presentar la demanda. Razón por la que no sería necesario convocar audiencia, para en su lugar proferir a auto que ordene la venta del inmueble y resuelva sobre las mejoras alegadas (artículo 412 del CGP).

2. Sin embargo, no es dable por ahora disponer la venta del bien común objeto de las pretensiones, identificado como 50C-1564985 y propiedad de Joaquín Pacanchique Católico y Alba Liliana Bermúdez Niño.

Lo anterior es así, porque el bien está constituido como patrimonio de familia, tal cómo se corroboró en el certificado de tradición y libertad, anotación número 006 y además que en el inmueble habita su progenitora de 15 años.

Así, para continuar con el trámite del proceso que necesariamente conlleva al remate del inmueble, se hace imperativo exigir a las partes cancelación del patrimonio de familia, dado que en el presente asunto no es procedente ordenarlo, toda vez que carece de competencia. Artículo 21, numeral 4° del CGP.

En punto a los derechos de los niños que indirectamente se ven afectados por los procesos divisorios en los que el inmueble tiene dicho gravamen, existe jurisprudencia que indica:

*“(...) A la luz del anterior escenario se deduce la procedencia de este auxilio porque, en realidad, se desconoció el patrimonio de familia establecido sobre la edificación cuestionada, medida instituida para proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad.*

*Esta figura jurídica fue creada inicialmente por la Ley 70 de 1931, luego fue modificada por la Ley 495 de 1999 y, reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el Decreto único reglamentario 1069 de 2015; su propósito, radica en evitar que sea embargada por deudas adquiridas por quien ostenta el título de propietario.*

*Ahora bien, en el mencionado compendio normativo, se encuentran estipulados los beneficiarios del patrimonio de familia, en específico, el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, donde se logra comprender que **se extiende a los miembros de la familia, esto es, cónyuges, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad.***

***De otra parte, para disponer en venta del bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que con antelación se proceda a su cancelación, tal como lo dispone el artículo 23 del mencionado canon, agotando el trámite que corresponda y atendiendo las tres hipótesis a saber: i) entre cónyuges con pleno consentimiento, solo se requiere la intervención solemne a través de un notario, ii) cuando estén involucrados menores de edad, será ante un juez de familia, mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria y iii) y, de igual forma, es viable solicitar licencia previa en asuntos divisorios como el criticado, conforme lo dispone el artículo 408 del Código General del Proceso.***

*La Ley 1564 de 2012 determina en su artículo 21 numeral 4°, la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer de la cancelación del patrimonio de familia inembargable y, en concordancia con ese precepto, el numeral 8° del artículo 577 ibídem señala los asuntos que se sujetarán a la jurisdicción voluntaria.*

*El objeto de asistir a la jurisdicción para la extinción del gravamen cuando se encuentra de por medio el interés de un menor de edad, en calidad de beneficiario, como en este caso, se encuentra fundado en la designación del curador ad hoc, para que concurra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, respecto de los intervinientes, ante la existencia de conflicto de intereses...*

*“(...) [E]s necesario distinguir entonces, la cancelación de patrimonio de familia inembargable del procedimiento para la designación de curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia. La cancelación del patrimonio de familia de forma genérica, es la*

*renuncia a la prerrogativa que la ley estableció tendiente a proteger un inmueble de la órbita íntima del núcleo familiar. (...)*”.

*Respecto al objeto del juicio divisorio, esta Corte ha sostenido:*

*“(...) [E]n efecto, como ninguno de quienes tengan la calidad de comunero de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, cualquiera de ellos puede pedir su repartimiento, salvo que se haya celebrado pacto en contrario por los respectivos copartícipes. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil, ese compromiso de compartir la titularidad del derecho en común, no puede sobrepasar el plazo máximo de cinco años, aunque es viable su renovación”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, se omitió citar al Agente del Ministerio Público Delegado para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con el fin que intervenga, respaldando los derechos de la menor SLPB.

Lo anterior “... guarda armonía con el ‘artículo 95, parágrafo, inciso 2º’ [Ley 1098 de 2006] que establece que ‘[L]os procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (...)’ y el artículo 211 [que prevé] ‘La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley...’<sup>2</sup>”.

Por lo anterior, previo a continuar el trámite del asunto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las partes cancelar el gravámen del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1564985**, objeto de la división y acreditarlo.

**SEGUNDO:** DISPONER la citación del agente del Ministerio Público Delegado para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

<sup>1</sup> STC 2020, Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Buga.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. ATC. 6 de agosto de 2013, expediente 00208-01.

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **36** del **7 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b2372421e49daf03d4990d33a84d5c867c06cd3ec746acb9f0d3418e7270b2**

Documento generado en 06/03/2024 04:35:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**